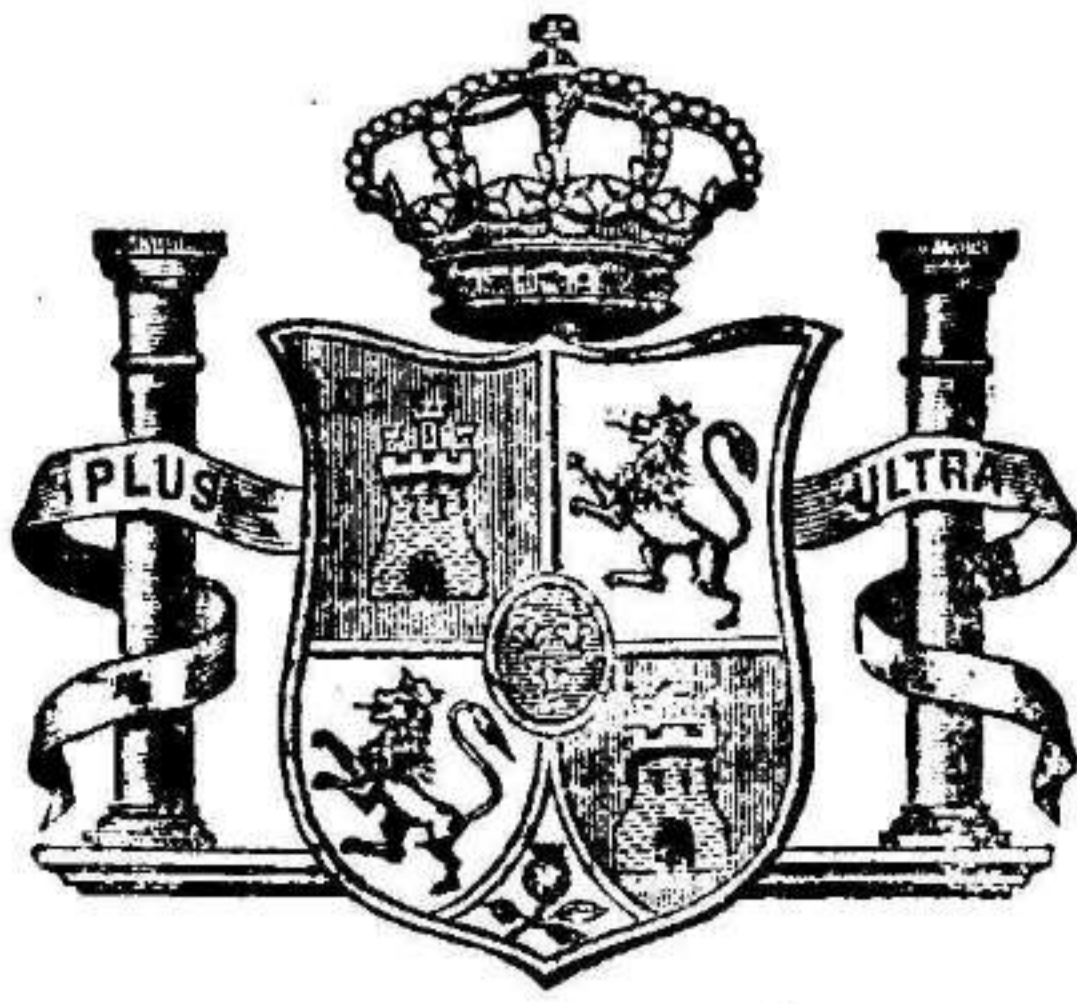


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 24 de Febrero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## REAL DECRETO.

En uso de las facultades que Me otorga el art. 54 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total:

1.º A los que hubiesen sido condenados, cualquiera que sea el Tribunal ó jurisdicción que hubiese impuesto la condena, por los delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación ó por medio de la palabra hablada en reuniones ó manifestaciones públicas ó espectáculos con fin político. Se exceptúan de la disposición anterior los delitos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte ofendida.

2.º A los sentenciados por delitos comprendidos en el capítulo 1.º y en las secciones 1.ª y 3.ª del capítulo 2.º, título 2.º (con exclusión de los previstos en los artículos 198 á 202 inclusive), y en los artículos 266, 269 y 273 del Código penal.

3.º A los que no siendo militares hayan sido condenados por los delitos de rebelión y sedición, exceptuando á aquéllos á quienes se les hubiera impuesto la pena de reclusión perpétua, que se conmuta por la de extrañamiento, confinamiento ó destierro, según el prudente arbitrio del Tribunal, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas responsables. Quedan excluidos

de este indulto los culpables de los delitos comunes cometidos durante los de rebelión y sedición y con ocasión de éstos; así como también los que lo fueren de insulto ó agresión á fuerza armada.

4.º A los sentenciados por el delito de desobediencia, cuando ésta hubiese consistido en el quebrantamiento del destierro impuesto por la Autoridad, en virtud de las facultades que concede la ley de 23 de Abril de 1870.

5.º A los reos de delitos electorales, una vez cumplidos los requisitos que marca el art. 83 de la ley Electoral vigente.

Art. 2.º En los procesos pendientes por los delitos no exceptuados que se enumeran en el artículo anterior, el Ministerio fiscal desistirá de la acción penal, y los Tribunales, sin más trámites, acordarán el sobreseimiento libre.

Esto no obstante, en el caso á que se refiere el núm. 3.º de dicho artículo, cuando la pena que pudiera imponerse fuese superior á la de cadena temporal según la escala del art. 26 del Código, el Ministerio fiscal se abstendrá de desistir, y continuará la causa por sus trámites hasta sentencia definitiva, procediéndose entonces á lo que hubiera lugar, conforme á la condena que recayera.

Art. 3.º Serán aplicables los beneficios de este indulto á los sentenciados que hayan interpuesto recurso de casación, si desistiesen de él, en el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente decreto.

Si fuera recurrente el Fiscal, procederá éste desde luego, según determina el artículo precedente.

Art. 4.º Los Tribunales y Juzgados aplicarán inmediatamente este indulto y remitirán con la brevedad posible á los respectivos Ministerios relaciones de los procesos á que se hubiere aplicado.

Art. 5.º Por los Ministros de Gracia y Justicia, Guerra y Marina, se adoptarán las medidas y se dictarán las disposiciones que sean conducentes, con arreglo á la legislación de cada departamento, para el cumpli-

miento de este decreto, y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que en su ejecución pueda suscitar.

Dado en Sevilla á 21 de Febrero de 1910. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Para suplir el silencio que la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 ha guardado acerca del procedimiento y plazos, con sujeción á los cuales debía rectificarse anualmente el Censo de electores, según preceptúa el art. 10 de aquella, se dictó por esta Presidencia del Consejo de Ministros, y á propuesta de la Junta Central del Censo, el Real decreto de 17 de Mayo de 1909 fijando reglas para esa operación, cuya capital importancia resulta evidente, ya que la pureza y verdad del Censo es base única para que no se vean privados del derecho de sufragio todos los que deben ejecutarlo, ni puedan hacer uso indebido del mismo aquéllos que carezcan de condiciones legales para ser electores.

Cuando la Junta Central se dirigió al Gobierno de V. M. significándole la necesidad de que esa Real disposición se dictase, á fin de que el precepto de la ley pudiera ser cumplido, juzgó suficientes los plazos que para las distintas operaciones y trámites se fijaban en el proyecto formulado por el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, como Vocal de la Junta Central del Censo, puesto que las Oficinas provinciales dependientes de dicho Centro eran las llamadas por ministerio de la misma ley á realizar la mayor y más prolija parte de esas operaciones.

Pero la práctica ha demostrado que, no obstante el plausible celo desplegado por aquellas dependencias, dichos plazos resultan angustiosos y propicios, por tanto, á lamentables, aunque no intencionados errores, perjudiciales á la perfección del Censo.

Para practicar el minucioso examen y arreglo de boletines matrices previos á la formación de las listas de inclusión y exclusiones que han de exponerse al público; para que las reclamaciones sobre las mismas sean razonadamente informadas por las Juntas municipales, y detenidamente examinadas y resueltas por las provinciales; para que desde la publicación de tales resoluciones tengan tiempo hábil los que con ellas no se conformen, de apelar ante las Audiencias Territoriales, y finalmente, para que en aquellas provincias donde sean escasos los medios de impresión de las listas, puedan éstas publicarse dentro del plazo marcado y sin los extraordinarios retrasos con que por ese motivo y otros no tan justificados, se publicaron en algunas las del Censo definitivo rectificado de 1909.

Otra consideración no menos importante aconseja adelantar la fecha en que las operaciones de rectificación del Censo deben comenzar, y es la conveniencia de que estén terminadas con tiempo suficiente para que dentro de los plazos fijados en la ley y sin necesidad de reducirlos, como ahora ha sido preciso, se formen y ultimen para las Secciones que resulten nuevas, las tres listas á que se refiere el art. 33, de las cuales han de designarse los Presidentes, Adjuntos y suplentes, á fin de que esas Secciones puedan funcionar en las elecciones que, para la renovación por mitad, de los Ayuntamientos, deben celebrarse cada dos años, en la primera quincena de Noviembre, según dispone la ley Municipal.

Por las razones expuestas y ante la conveniencia reconocida de modificar el Real decreto de 17 de Mayo de 1909, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con el informe emitido por la Junta Central del Censo, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto

Sevilla 21 de Febrero de 1910. — SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Canalejas.

REAL DECRETO.

De conformidad con el informe emitido por la Junta Central del Censo y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación anual del Censo electoral, se llevará á efecto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley de 8 de Agosto de 1907, en relación con los 14 y 15 de la misma.

Art. 2.º Desde el día 1.º hasta el 15 de Marzo de cada año, se remitirán á los Jefes de Estadística de las respectivas provincias, las siguientes relaciones certificadas, que comprenderán desde la última expedida hasta el día de la expedición.

1.º Los Jueces de primera instancia é instrucción, una de los varones de veinticinco ó más años de edad, comprendidos en los párrafos primero al cuarto del art. 3.º de la vigente ley Electoral, y otra de aquéllos respecto de los cuales hayan cesado las causas de incapacidad á que se refieren los mismos párrafos del citado artículo.

2.º Los Delegados de Hacienda, otras dos de los varones de veinticinco y más años de edad, comprendidos, ó respecto de los cuales hubiere cesado la causa de incapacidad á que se refiere el caso 5.º del repetido art. 3.º de la ley.

3.º Los Alcaldes, una de los varones de veinticinco y más años de edad que hayan adquirido la vecindad y cuenten en el Municipio dos al menos de residencia; otra de los que la hayan perdido con arreglo á la ley Municipal, y otra de los que hayan sido autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

4.º También remitirán los Alcaldes otra relación certificada de aquellos electores que figuren en el Censo y respecto de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán dentro de las fechas señaladas, bajo las responsabilidades que determinan el párrafo 8.º del art. 15 de la ley y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el 15 de Abril de cada año á las Juntas municipales del Censo electoral, dos listas por cada Sección; una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo y otra de los que deban ser excluidos del mismo. Las Juntas, por conducto de su Presidente, acusarán inmediatamente recibo de las listas y bajo su responsabilidad y la del Secretario las fijarán al público, juntamente con las impresas del Censo vigente del Municipio en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol á sol, desde el 21 de Abril al 5 de Mayo, ambos inclusive; y además lo anunciarán al vecindario por pregón ó por los medios en uso en la locali-

dad. Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificaciones de errores.

Art. 4.º Los Presidentes de las Juntas municipales remitirán el día 7 de Mayo al Jefe provincial de Estadística, las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así, y les participarán al mismo tiempo cuáles son las listas impresas vigentes de los distritos del Municipio sobre los cuales tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Art. 5.º El día 6 de Mayo, ó sea el siguiente á la terminación del plazo de exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo se constituirán á las ocho de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. El 12 de Mayo, lo más tarde, remitirán á la Junta provincial del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán inmediatamente recibo las Juntas provinciales.

Art. 6.º El día 15 de Mayo, á las ocho de la mañana, las Juntas provinciales se constituirán en sesión pública, leyéndose por el Secretario las reclamaciones, examinando la Junta los justificantes presentados respecto de cada una y haciendo las confrontaciones que estime necesarias con las listas del Censo remitidas, no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente. La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión ó rectificación, respecto de los individuos á que se refieran.

Los acuerdos ó resoluciones que adopten las Juntas provinciales se tomarán en una sola sesión, que no podrá durar más de seis días consecutivos, con obligación de asistir diariamente á dicha sesión; debiéndose publicar estos acuerdos en el BOLETÍN OFICIAL, á más tardar, tres días después de terminada la expresada sesión.

Las resoluciones de las Juntas provinciales serán apelables ante las respectivas Audiencias Territoriales, dentro de seis días naturales, posteriores á la publicación de los acuerdos.

Para las reclamaciones contra los de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias el plazo será de nueve días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta.

Las listas contra las cuales no se hubiese presentado apelación se re-

mitirán antes del 30 de Mayo al Jefe provincial de Estadística por el Presidente de la Junta provincial.

Art. 7.º Los Presidentes de las Juntas provinciales, al día siguiente de terminado el plazo de apelación, remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia Territorial los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados á la Sala de lo Civil, ésta señalará inmediatamente día para la Vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de la Sala.

La Vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal, el apelante ó Abogado de su designación.

En el mismo día ó en el siguiente, se dictará resolución, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán, dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 8.º Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias, con los expedientes y listas, á los Jefes provinciales de Estadística al siguiente día de haberlos recibido.

Art. 9.º Los Jefes provinciales de Estadística, á medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales las listas que no fueron objeto de reclamación y de las provinciales las reclamaciones, con las resoluciones acordadas por éstas ó por las Audiencias en su caso, procederán á formar las listas definitivas de electores por Secciones, acomodándose á lo dispuesto en el art. 23 de la ley Electoral y en la base 8.ª de las aprobadas por la Junta Central el 13 de Septiembre de 1907, y procurando que el número de electores sea aproximadamente igual en las Secciones de un mismo distrito.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, se sacará una copia de la de cada Sección, y el Jefe de Estadística enviará á la Junta provincial del Censo originales y copias, para que conserve las primeras y envíe las segundas al Presidente de la Diputación, con el fin de que sean publicadas en el BOLETÍN OFICIAL.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán remitidas para su impresión, por los Jefes de Estadística, á las Juntas provinciales el

día 25 de Julio de cada año á más tardar.

Art. 10. La publicación de las listas de electores de cada provincia se verificará inmediatamente, á medida que los Jefes de Estadística las vayan remitiendo con este objeto á las Juntas provinciales, debiendo quedar terminadas en todas las provincias bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones Provinciales el 1.º de Septiembre de cada año.

En igual fecha estará también publicado el tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia.

Cuatro ejemplares de las listas de cada Municipio se remitirán inmediatamente á las respectivas Juntas municipales, cumpliéndose además lo que dispone el art. 87 de la ley Electoral. También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de toda la provincia, al Jefe de Estadística de la misma. Ejemplares del tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia, serán remitidos á la Junta Central del Censo, á los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación, al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, al Presidente de la Audiencia y á los Jueces de primera instancia de la provincia.

Art. 11. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los Jefes de las mismas.

Art. 12. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley y en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Septiembre de 1907, las Diputaciones Provinciales sufragarán todos los gastos de impresión y publicación de las listas y tomos del Censo electoral.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo Gobernador civil de la provincia de Palencia Me ha presentado D. Benito Francia.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Palencia á D. Ricardo Pérez Gironés.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del día 23 de Febrero.)



	IMPORTE de los recargos.	IMPORTE de las obligaciones de 1.ª enseñanza.	DIFERENCIA.	
			Más en re- cargos á disminuir el cupo de consumos.	Menos en re- cargos á aumentar el cupo de consumos.
Santa Cecilia del Alcor.	628 40	683 33		54 93
Santa Cruz de Boedo.	894 24	1579 16		681 92
Santervás de la Vega.	968 40	2218 75		1250 35
Santillana de Campos.	2144 38	2179 57		35 19
Santibáñez de Ecla.	442 97	1166 66		723 69
Santibáñez de Resoba.	151 42	739 58		588 16
Santoyo.	1873 16	2773 01		899 85
Soto de Cerrato.	683 53	583 33	100 20	
Sotobañado.	932 23	1979 57		1047 34
Tabanera de Cerrato.	466 57	1566 66		1100 09
Tabanera de Valdavia.	354 27	739 58		385 31
Támara.	2114 75	2004 57	110 18	
Tariego.	1251 58	2206 32		954 74
Terradillos.	1313 89	1945 64		631 75
Torquemada.	4619 51	4900		280 49
Torre de los Molinos.	719 40	583 33	136 07	
Torremormojón.	2206 33	1704 57	501 76	
Triollo.	434 92	1166 66		731 74
Valbuena de Pisuerga.	783 55	739 58	43 97	
Valdecañas.	531 66	789 58		257 92
Valdegama.	933 52	1906 25		972 73
Valdeolmillos.	948 33	895 83	52 50	
Valderrábano.	591 09	1372 91		781 82
Valdespina.	1412 70	1653 65		240 95
Valoria de Aguilar.	518 48	1479 16		960 68
Valoria del Alcor.	1150 84	865 58	285 26	
Valle de Cerrato.	1024 52	2104 57		1080 05
Valle de Santullán.	416 19	1750		1333 81
Vañes.	469 46	1322 91		853 45
Vega de Bur.	687 93	2645 83		1957 90
Vega de Doña Olimpa.	897 83	2062 50		1164 67
Velilla de Guardo.	384 71	1533 75		1149 04
Ventosa de Río-Pisuerga.	1178 69	1903 63		724 94
Vergaño.	248 64	739 58		490 94
Vertabillo.	1451 70	2053 63		601 93
Verzosilla.	616 17	1479 16		862 99
Villabasta.	345 97	739 58		393 61
Villacidaler.	1818 70	739 58	1079 12	
Villaconancio.	954 11	1653 63		699 52
Villada.	3855 59	4207 50		351 91
Villadiezma.	993 38	1322 91		329 53
Villaelles.	705 11	583 33	121 78	
Villafrael.	644 27	2802 07		2157 80
Villajimena.	617 21	739 58		122 37
Villahán de Palenzuela.	1461 19	1879 57		418 38
Villaherreros.	2381 92	2133 32	248 60	
Villalaco.	1205 82	1322 91		117 09
Villalcón.	1560 19	950 41	609 78	
Villalcázar de Sirga.	1772 93	1654 57	118 36	
Villalobón.	797 79	1572 91		775 12
Villalba de Guardo.	310 42	739 58		429 16
Villaluenga y Gaviños.	1202 15	2645 82		1443 67
Villalumbroso.	1692 32	739 58	952 74	
Villamartín de Campos.	1293 40	1667 81		374 41
Villamediana.	3374 67	1920 82	1453 85	
Villameriel.	963 68	2062 50		1098 82
Villamorco.	865 44	1679 16		813 72
Villamoronta.	746 01	779 58		33 57
Villamuera de la Cueva.	1153 08	683 33	469 75	
Villamuriel de Cerrato.	2836 40	3069 50		233 10
Villanueva de Abajo.	373 18	583 39		210 21
Villanueva de Henares.	498 63	2062 50		1573 87
Villanueva del Rebollar.	1106 43	833 33	273 10	
Villanuño.	681 27	1322 91		638 64
Villaprovedo.	1014 67	1679 57		664 90
Villarmentero.	701 34	683 33	18 01	
Villarrabé.	850 32	2958 32		2108
Villarramiel.	4602 51	6623 32		2020 81
Villasabariego.	1118 69	783 33	335 36	
Villasarracino.	1781 83	2281 50		499 67
Villasila y Villamelendro.	753 89	1322 91		569 02
Villatoquite.	1093 51	789 58	303 93	
Villaturde.	1399 39	2062 50		663 11
Villabermudo.	650 08	739 58		89 50
Villaviudas.	1989 80	1653 63	336 17	
Villaumbrales.	3070 82	1977 07	1093 75	
Villelga.	633 89	1592 91		959 02
Villeras.	1542 20	739 58	802 62	
Villodre.	701 62	583 33	118 29	
Villodrigo.	473 22	583 33		110 11
Villoldo.	2593 47	3289 04		695 57
Villota del Duque.	892 69	914 58		21 89
Villota del Páramo.	902 30	3062 01		2159 71
Villovieco.	1494 09	739 58	754 51	
<b>TOTAL.</b>	<b>359352 79</b>	<b>441291 65</b>	<b>44744 56</b>	<b>126683 42</b>

La anterior liquidación se hace pública por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, los cuales podrán entablar ante la Delegación de Hacienda las reclamaciones que consideren oportunas contra la misma en el término de quince días, á contar del en que se publique la presente.

Palencia 22 de Febrero de 1910.—El Interventor de Hacienda, José M.ª F. Ladreda.

### Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

#### Cédula de citación.

El Sr. D. Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de instrucción de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido, en auto de este día, dictado en sumario que en este dicho Juzgado se instruye contra Fernando Gutiérrez Mediavilla, vecino de Nestar, por el delito de lesiones menos graves causadas á D. Quirico García Ruíz, vecino de Porquera de los Infantes, ha acordado sea citado el testigo Faustino Medrano García, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, natural y domiciliado que fué de Prádanos de Ojeda y hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y con el fin de que la citación acordada tenga lugar y para inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente cédula que firmo en Cervera de Río-Pisuerga á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.—El Secretario, José Mancebo.

#### Cédula de citación.

El Sr. D. Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de instrucción de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido, en providencia de este día, dictada en el sumario que en este Juzgado se instruye por el delito de robo de metálico á Vicente Martín Santos, vecino de Pison de Ojeda, ha acordado sea citado de comparencia ante este Juzgado el denunciado y presunto autor de dicho hecho Eliodoro Fraile Narganes, natural y vecino de Vega de Bur, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, y el cual hoy se halla en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante la Sala Audiencia de este dicho Juzgado á prestar declaración de audiencia acerca de los cargos que se le hacen en dicho sumario, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y con el fin de que la citación acordada tenga lugar y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia expido la presente que firmo en Cervera de Río-Pisuerga á

dieciocho de Febrero de mil novecientos diez.—El Secretario, José Mancebo.

### Ayuntamiento constitucional de Guardo.

Don Agustín Fernández, Alcalde Presidente del expresado Ayuntamiento.

Hago saber: Que conforme con lo estatuido en la Real orden de 30 de Noviembre de 1907, declarando en vigor la de 10 de Febrero de 1905 y previa la formación del oportuno expediente de ausencia en ignorado paradero, ha sido excluido del alistamiento formado por este Ayuntamiento para el actual reemplazo del Ejército el mozo Vicente Juan Rodríguez, hijo natural de Telesfora, que nació en San Pedro Cansoles el 21 de Enero de 1889, el cual fué alistado como comprendido en el caso 1.º y 5.º, art. 40 de la ley de Reemplazos vigente.

Lo que en cumplimiento y á los fines de la última parte del art. 69 del Reglamento para la ejecución de dicha ley se hace público por este edicto.

Guardo 22 de Febrero de 1910.—Agustín Fernández.

### Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

En virtud de lo que determina la segunda parte del art. 69 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reemplazos, se hace público por el presente que el mozo Estéban Alejo Monje, hijo de Francisco y Walda, que nació en esta villa el día 2 de Agosto de 1889, contra el cual se ha instruido expediente por hallarse ausente lo mismo que sus padres en ignorado paradero por más de diez años, ha sido conforme con el dictamen del Sr. Regidor Síndico reputado muerto, para el solo efecto de su exclusión del alistamiento del año actual en que fué comprendido con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la ley, y disponiendo la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid.

Hontoria de Cerrato 18 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Nicasio Ayuso.

### Ayuntamiento constitucional de Moratinos.

Formadas por los respectivos cuentadantes las cuentas de fondos municipales y del Pósito de este distrito correspondientes al año de 1909, quedan expuestas al público por término de un mes, durante cuyo plazo pueden ser examinadas por todos los vecinos del distrito y presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones que crean convenientes.

Moratinos 22 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Delfin Velasco.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.